

ORD. N° 302/358

ANT.: Dictamen N° 281/479, de
la Comisión Preventiva
Central sobre contratos
de Embotellador Coca-Cola
y Sub-Licencia.

MAT.: Dictamen de la Comisión

Santiago, **29 DIC. 1981**

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON SERGIO GUTIERREZ OLIVOS
BANDERA 341, PISO 7°
SANTIAGO. -

Esta Comisión Preventiva Central tomó conocimiento de las enmiendas propuestas por Ud., modificatorias de las cláusulas I.1.; I.3. (b) y I. 4. (b) y nueva estipulación, I.3. (e), del contrato de "Embotellador Coca-Cola" y del contrato de "Sub-licencia Schweppes" y, en uso de sus atribuciones, se permite formular las siguientes observaciones:

1.- Si bien es cierto que en el texto de la estipulación I.3 (e), se deja establecido que las obligaciones contraídas por el Embotellador deberán ser cumplidas con el objeto de abastecer plenamente el consumo existente y de incentivar adecuadamente la demanda potencial de la "bebida", de modo principal y preferente en la zona geográfica que se le asigne, a juicio de esta Comisión deberá decirse expresamente en dicha cláusula que tal zona geográfica no comporta un privilegio territorial de distribución y venta, observación válida tanto para el Contrato de Embotellador Coca-Cola como para el contrato de Sub-licencia Schweppes.

2.- No es lícito, en concepto de esta Comisión, como se expresa en el inciso segundo de la nueva letra b) de la cláusula I.4., someter a la decisión de un árbitro arbitrador, las disputas surgidas entre "Embotelladores" como resultado de la gestión legalmente competitiva de su negocio, pues el Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, reservó sólo a los Organismos y Servi-



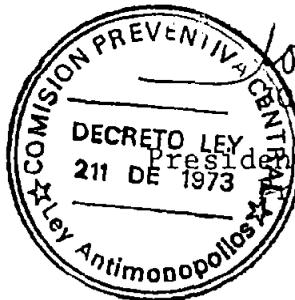
cios Antimonopólicos que señala, la prevención, investigación, corrección y represión de los atentados a la libre competencia o de los abusos en que incurra quien ocupe una situación monopólica.

3.- Finalmente, esta comisión entiende que la oración que se elimina en la cláusula I.1. tanto de uno como de otro contrato, es la que se inicia con la expresión "en forma principal y preferente....." y termina, en punto aparte, con la individualización del territorio asignado.

4.- En suma, es indispensable que en los contratos con sus resultados quede claramente establecido que la obligación del embotellador no puede implicar, en modo alguno, un privilegio de exclusividad en la distribución y venta de los bienes de que se trata o bien, que, lisa y llanamente, se supriman las cláusulas que se refieren a la atención preferente de un territorio determinado por los embotelladores.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 15 de diciembre del año en curso, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y el Presidente Subrogante que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



ROSE MARTINEZ MUÑOZ
Mayor
Presidente Subrogante de la Comisión
Preventiva Central

MFS/ped.